

AUTO N. 01570

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio de la **Resolución No. 01031 del 27 de abril de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de disposición de residuos de construcción y demolición – RCD, al señor **LIBARDO LÓPEZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10284345, en calidad de propietario del predio ubicado en la Carrera 80 C No. 10f-22 en la Localidad de Kennedy.

Que el referido acto administrativo fue comunicado al señor **LIBARDO LÓPEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10284345, a través del radicado **2021EE137872** del 08 de julio de 2021, con fecha de recibido del 09 de diciembre de 2021.

Que en atención a lo que antecede, La Dirección de Control Ambiental, profirió el **Auto No. 01518 del 28/03/2022**, mediante el cual inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LIBARDO LÓPEZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10284345, por realizar actividades de disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD) mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos, adicionalmente realizar la construcción dentro de áreas de conservación ambiental, Parque Ecológico Distrital del Humedal Techo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 01 de julio de 2022, previo envío de citación 2022EE67490 del 28/03/2022. Así mismo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2022EE107607 de 08/05/2022 y publicado en el boletín legal ambiental, el 02 de septiembre del 2022.

Que posteriormente, por intermedio del **Auto No. 06002 de 28 de septiembre de 2023**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló el siguiente pliego de cargos, al señor **LIBARDO LÓPEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10284345:

CARGO PRIMERO: *Por realizar construcción y/o remodelación de una vivienda dentro de las áreas del parque Ecológico Distrital Humedal Techo, predio localizado en la Carrera 80 C No. 10F -22 y Chip Catastral AAA0148KEMR, presuntamente infringiendo el Artículo 1 del Decreto 386 del 2008.*

CARGO SEGUNDO: *Por Disponer Residuos de Construcción dentro del PEDH de Techo, actividad contraria al régimen de uso de suelo y a las actividades permitidas en Parque Ecológico Distrital establecido para este tipo de zonas de protección, predio ubicado en la Carrera 80 C No. 10F-22 y Chip Catastral AAA0148KEMR, presuntamente infringiendo lo dispuesto en numeral 5 del artículo 20 de la Resolución 0472 de 2017, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 386 de 2008, artículo 8 literal I del Decreto Ley 2811 de 1974.*

Que el **Auto No. 06002 de 28 de septiembre del 2023**, fue notificado por edicto, al señor **LIBARDO LÓPEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10284345, el día 07/11/2023, de conformidad al oficio de notificación enviado por la SDA radicado 2023EE226733 de 28/09/2023, para notificación personal.

II. DESCARGOS

Que, en aras de garantizar el derecho de defensa, el señor **LIBARDO LÓPEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10284345, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 06002 de 28 de septiembre del 2023**; esto es del 8 de noviembre de 2023 al 22 de noviembre del mismo año, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; el presunto infractor No presentó escrito de descargos.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

CONSIDERACIONES GENERALES

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*"(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)"*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada.*

Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

IV. CASO EN CONCRETO

Conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos al señor **LIBARDO LÓPEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10284345 , a través del **Auto No. 06002 de 28 de septiembre de 2023, por realizar construcción y/o remodelación de una vivienda dentro de las áreas del parque Ecológico Distrital Humedal Techo y disponer residuos de construcción dentro del PEDH Techo, predio ubicado en la Carrera 80 C No. 10 F 22**, conducta evidenciada en áreas de especial importancia ecológica, lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Pruebas de oficio

Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, corresponde a la Secretaria Distrital de Ambiente, decretar de oficio las pruebas que considere necesarias, a fin de enriquecer el acervo probatorio y tener los elementos de juicio precisos para la adopción de la decisión de fondo del trámite sancionatorio, razón por la cual se decretará los que a continuación se relacionan, los cuales hacen parte de las actuaciones realizadas en el marco del proceso sancionatorio que cursa en el expediente **SDA-08-2021- 379**, y para el caso en particular, considerará lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 00186 de 19 de enero de 2021**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, junto con sus anexos y registro fotográfico y radicado 2020EE95735 del 08 de junio del 2020, de los cuales se realiza el siguiente análisis:

- Estos documentos resultan conducentes, en la medida en que son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, dado que contienen las evidencias de la construcción de vivienda particular al interior del área legal del Humedal de Techo en la carrera 80 C No. 10F- 22 Chip Catastral AAA0148KEMR, sin contar con permisos ambientales ni medidas de manejo ambiental.
- El insumo técnico junto con los anexos y registro fotográfico, son pertinentes toda vez que demuestran una relación directa de la construcción de vivienda de uso particular en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Techo.
- Corolario de lo anterior, estos medios resultan útiles toda vez que con ellos se establecen la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otros. Lo anterior, hace del **Concepto Técnico No. 00186 de 19 de enero de 2021**, junto con sus anexos y registro fotográfico, documentos necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Esta autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, donde se pudo evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez conducentes por cuanto guardan debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados teniendo en cuenta que en estos documentos se encuentra consignado, el seguimiento adelantado los días 7 de julio, 10 de septiembre y 14 de octubre del 2020 al predio ubicado en la Carrera 80 C No. 10 F -22, (Chip Catastral AAA0148KEMR) Matricula Inmobiliaria No. 50S – 01316649, estableciendo que se encuentra ubicado en el área legal del Parque Ecológico Distrital de Humedal (PEDH) de Techo Barrios Lagos de Castilla .

Finalmente son útiles y necesarias, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en los cargos formulados.

En vista de lo anterior, esta autoridad ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba

señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Que, de conformidad con lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho de defensa de los endilgados este Despacho procederá a abrir a pruebas el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto 1518 del 28 de marzo de 2022 y que se surte en el expediente No. SDA-08-2021-379, por el término de treinta (30) Días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y decretar en dicho término, las pruebas que se relacionan a continuación, por considerarlas conducentes y procedentes.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el **Auto 01518 de 28 de marzo de 2022**, en contra del señor **LIBARDO LÓPEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10284345. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El término de la etapa probatoria será de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

24/02/2024